



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 14-09-2022

AUTO No. 574

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00008-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	LIMBANÍA GUAMANGA PEREZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Vencidos los términos de traslado previos, pasa el Despacho a proveer sobre el trámite contemplado en el parágrafo 2º del artículo 175 y artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia; **DISPONE:**

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

Con ese marco, pasa el Despacho a abordar:

2. La oportunidad de la oposición

En el auto admisorio se dispuso la notificación a la **Universidad del Cauca**, Ministerio Público y ANDJE (pag. 97-99; pdf. 01DemandaAnexosAdmite); el acto procesal se surtió el **24 de febrero de 2021** (pdf. 02NotificaElectronica). En consecuencia, el término de traslado contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437, expiró en fecha **21**

¹ C1237/2005

² Caducidad, prescripción, etc.

³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. ; Edgar Guillermo Escobar Vélez

⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

⁶ Art. 187 L. 1437

de mayo de 2021; la contestación se radicó el **12 de mayo de 2021** (pdf. 13CorreoEnviaContestacionDemandaUnicauca). Por tanto, es oportuna.

3. Agotamiento de los presupuestos de procedibilidad

En la demanda se postuló control de legalidad a los siguientes actos administrativos: 1) Oficio No. 3-35/139 del 04 de diciembre de 2018; 2) Oficio 4.92/0188 del 25 de febrero de 2019; 3) Resolución VRA-240 del 14 de mayo de 2019; 4) Acto ficto negativo por falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución VRA-240 del 14 de mayo de 2019.

Al respecto figura impulsado el trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, conforme se verifica en las páginas **54 a 55** del pdf. 01DemandaAnexosAdmite, y, agotado el presupuesto de decisión previa por parte de la administración (pag. 52, 53; pdf. 01DemandaAnexosAdmite). Luego, cabe concluir la habilitación para el control judicial.

4. Excepciones previas sin práctica de pruebas

Revisada la oposición, el Despacho no avizora planteamiento de mecanismos de excepción, de aquellos contemplados en el artículo 100 del CGP, o, discusión sobre el cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437. Tampoco advierte, la necesidad de acometer un decreto de pruebas, frente a los supuestos del inciso 2º del artículo 101 del CGP.

En mérito de lo expuesto; **DISPONE:**

Primero: Declarar que no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

Segundo: Fijar la audiencia inicial, para el **22 de septiembre de 2022** a las **10:00 a.m.**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Tercero: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 77
DE HOY 16-09-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 14-09-2022

AUTO No. 575

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00180-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	NICANOR PIZO CASTILLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA

Vencidos los términos de traslado previos, pasa el Despacho a proveer sobre el trámite contemplado en el parágrafo 2º del artículo 175 y artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia; **DISPONE:**

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

Con ese marco, pasa el Despacho a abordar:

2. La oportunidad de la oposición

En el auto admisorio se dispuso la notificación a **COLPENSIONES, la Contraloría General del Cauca**, Ministerio Público y ANDJE (pdf. 05AutoAdmisorio2); el acto procesal se surtió el **03 de marzo de 2021** (pdf. 06NotificacionDemanda). En

¹ C1237/2005

² Caducidad, prescripción, etc.

³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. ; Edgar Guillermo Escobar Vélez

⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

⁶ Art. 187 L. 1437

consecuencia, el término de traslado contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437, expiró en fecha **26 de abril de 2021**. Las contestaciones se radicaron; así:

- **Contraloría General de la Nación:** 19-04-2022 (pdf. 20ContraloriaEnvio). Fue oportuna.
- **COLPENSIONES:** 01-04-2021, conforme registro de SAMAI indicado con el texto: "COLPENSIONES CONTESTA DEMANDA". Fue oportuna.

3. Agotamiento de los presupuestos de procedibilidad

En la demanda se postuló control de legalidad a los siguientes actos administrativos:

Autoridad	Consecutivo	Fecha	Objeto
ISS	Resolución 0320	14-02-2022	Reconoció pensión de jubilación
COLPENSIONES	GNR-243607	11-08-2015	Ordenó pago de pensión de vejez
COLPENSIONES	GNR-32417	29-01-2016	Negó reliquidación pensional
COLPENSIONES	SUB-212249	06-08-2019	Negó la reliquidación pensional
COLPENSIONES	DPE-10416	26-09-2019	Confirmó Resolución SUB-212249
CONTRALORIA	201901500101232	26-11-2019	Negó reajuste de aportes de seguridad social a favor de COLPENSIONES
CONTRALORIA	201901500109072	24-12-2019	Confirmó negación

Al respecto agotado el presupuesto de decisión previa por parte de la administración, y, no es preciso el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, por tratarse de una reliquidación pensional. Luego, cabe concluir la habilitación para el control judicial de la sede del contencioso subjetivo en el asunto de la referencia.

4. Excepciones previas sin práctica de pruebas

Revisada la oposición, el Despacho no avizora planteamiento de mecanismos de excepción, de aquellos contemplados en el artículo 100 del CGP, o, discusión sobre el cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437. Tampoco advierte, la necesidad de acometer un decreto de pruebas, frente a los supuestos del inciso 2º del artículo 101 del CGP.

En mérito de lo expuesto; **DISPONE:**

Primero: Declarar que no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

Segundo: Fijar la audiencia inicial, para el **27 de septiembre de 2022** a las **10:00 a.m.**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Tercero: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del

Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 77
DE HOY 16-09-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 14-09-2022

AUTO No. 576

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00023-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JHON JAIRO VELEZ VERGARA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Vencidos los términos de traslado previos, pasa el Despacho a proveer sobre el trámite contemplado en el parágrafo 2º del artículo 175 y artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia; **DISPONE:**

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

Con ese marco, pasa el Despacho a abordar:

2. La oportunidad de la oposición

En el auto admisorio se dispuso la notificación a **Nación-Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional**, Ministerio Público y ANDJE (pdf. 010AutoAdmiteDemanda); el acto procesal se surtió el **23 de septiembre de 2021** (pdf. 014NotificacionDemanda). Así, el término de traslado contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437 expiró en fecha

¹ C1237/2005

² Caducidad, prescripción, etc.

³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. ; Edgar Guillermo Escobar Vélez

⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

⁶ Art. 187 L. 1437

10 de noviembre de 2021 y la contestación de la demanda se radicó el **08 de noviembre de 2021** (pdf. 15CorreoContestaEjerctio). Por tanto, fue oportuna.

3. Agotamiento de los presupuestos de procedibilidad

En la demanda se postuló control de legalidad a la Resolución Ministerial No. **1464 del 22 de mayo de 2020**. Al respecto figura impulsado el trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, conforme se verifica en las páginas **30 a 31** del pdf. 005Anexos, y, agotado el presupuesto de decisión previa de la administración, pues no se indicó la procedencia de recursos contra la decisión administrativa (pag. 6-10; pdf. 005Anexos). Luego, cabe concluir la habilitación para el control judicial.

4. Excepciones previas sin práctica de pruebas

Revisada la oposición, el Despacho no avizora planteamiento de mecanismos de excepción, de aquellos contemplados en el artículo 100 del CGP, o, discusión sobre el cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437. Tampoco advierte, la necesidad de acometer un decreto de pruebas, frente a los supuestos del inciso 2º del artículo 101 del CGP.

En mérito de lo expuesto; **DISPONE:**

Primero: Declarar que no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

Segundo: Fijar la audiencia inicial, para el **27 de septiembre de 2022** a las **02:00 P.m.**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Tercero: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 77 DE HOY 16-09-2022 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 14-09-2022

AUTO No. 573

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00047-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	FELICIANO CAICEDO IBARRA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-SANIDAD MILITAR

Acontecido el cumplimiento de las disposiciones que motivaron la suspensión de la audiencia inicial instalada en el proceso de la referencia; se **DISPONE:**

Primero: Fijar la CONTINUACIÓN de la audiencia inicial, para el 22 de septiembre de 2022 a las 08:30 de la mañana, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público.

Parágrafo: El enlace de ingreso a la diligencia, es el siguiente:
https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%20%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_NWY1N2UyOGItYmE4NS00NWQxLTkxODktOWE5YmFhNzdhZTA5%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%25221e041d08-5a25-4641-9721-fc9580ec5fbd%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=403223b2-90c3-4d28-beb4-d6a9846684b8&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 77 DE HOY 15-09-2022 HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-3333-003- 2020-00188-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: NILDA LUCIA BENITEZ DE BENITEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-
Auto No. 571
Interlocutorio

Ref. Resuelve excepciones previas y fija Aud. Inicial

Vencidos los términos de traslado previos, pasa el Despacho a proveer sobre el trámite contemplado en el parágrafo 2º del artículo 175 y artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia; **DISPONE:**

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral

¹ C1237/2005

² Caducidad, prescripción, etc.

³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. **41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)**

⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. ; Edgar Guillermo Escobar Vélez

⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

⁶ Art. 187 L. 1437

5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

Con ese marco, pasa el Despacho a abordar:

2. La oportunidad de la oposición

En el auto admisorio se dispuso la notificación a la señora NILDA LUCIA BENITEZ, Ministerio Público y ANDJE; el acto procesal se surtió el **31 de mayo de 2021** (Pdf No. 07. 01CuadernoPrincipal01). En consecuencia, el término de traslado contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437, expiró en fecha **20 de septiembre de 2021**; pese a la correcta notificación por parte el Despacho, la demandada guardo silencio.

3. Excepciones previas

Revisada el expediente digital, se evidencio que pese a estar debidamente notificada la parte demandada de la existencia y pretensiones del presente proceso, la misma guardo silencio, y así ejerció su derecho de defensa

En mérito de lo expuesto; **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR la **AUDIENCIA INICIAL**, para el **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **10:00 a.m.**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°77 DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-3333-003- 2021-00145-00
Demandante: JOSE VICENTE SANCHEZ SANCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-
Auto No. 578
Interlocutorio

Ref. Resuelve excepciones previas y fija Aud. Inicial

Vencidos los términos de traslado previos, pasa el Despacho a proveer sobre el trámite contemplado en el parágrafo 2º del artículo 175 y artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia; **DISPONE:**

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de

¹ C1237/2005

² Caducidad, prescripción, etc.

³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. **41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)**

⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. ; Edgar Guillermo Escobar Vélez

⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

⁶ Art. 187 L. 1437

la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

Con ese marco, pasa el Despacho a abordar:

2. La oportunidad de la oposición

En el auto admisorio se dispuso la notificación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, Ministerio Público y ANDJE; el acto procesal se surtió el **26 de julio de 2022** (Pdf No. 20,21. CuadernoPrincipal01). En consecuencia, el término de traslado contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437, expiró en fecha **09 de septiembre de 2022**; la contestación a la demanda se radico 08 de agosto de 2022 (Pdf No. 22,28 del C. Ppal), esto es, de forma oportuna

3. Excepciones previas

Revisada el expediente digital, se tiene que CASUR al rendir contestación a la demanda formuló como excepciones de fondo: i) Inexistencia del derecho; ii) Oposición a la eventual condena en costas a la accionada, el Despacho corrió traslado de las mismas entre el 23 al 25 de agosto de 2022 (Pdf No. 37 E.D.), existiendo pronunciamiento por la parte actora.

Ahora, no encuentra el Despacho planteamientos de mecanismos de excepción contemplados en el artículo 100 del C.G.P., o discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Tampoco advierte, la necesidad de acometer un decreto de pruebas, frente a los supuestos del inciso 2 del artículo 101 del .C.G.P.

En mérito de lo expuesto; **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR la **AUDIENCIA INICIAL**, para el **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **10:00 a.m.**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°77
DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-3333-003- 2021-00197-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN VAZQUES Y OTROS
Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Auto No. 579
Interlocutorio

Ref. Resuelve excepciones previas y fija Aud. Inicial

Vencidos los términos de traslado previos, pasa el Despacho a proveer sobre el trámite contemplado en el parágrafo 2º del artículo 175 y artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia; **DISPONE:**

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de

¹ C1237/2005

² Caducidad, prescripción, etc.

³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. **41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)**

⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. ; Edgar Guillermo Escobar Vélez

⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

⁶ Art. 187 L. 1437

la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

Con ese marco, pasa el Despacho a abordar:

2. La oportunidad de la oposición

En el auto admisorio se dispuso la notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejercito Nacional, Ministerio Público y ANDJE; el acto procesal se surtió el **23 de mayo de 2022** (Pdf No. 14. CuadernoPrincipal01). En consecuencia, el término de traslado contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437, expiró en fecha **12 de julio de 2022**; las contestaciones a la demanda fueron radicadas el 8 de julio de 2022, por parte del Ejercito y la Policía Nacional, por tanto, presentadas en forma oportuna.

3. Excepciones previas

Revisada el expediente digital, se tiene que la Policía Nacional al rendir contestación a la demanda formuló como excepciones de fondo: i) Inexistencia del nexo causal a favor de la Policía Nacional, Ausencia del nexo causal (Pdf 16 E.D.), por otro lado el Ejercito Nacional formulo como excepciones I) Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) hecho de un tercero; iii) inexistencia de las obligaciones a indemnizar, iv) inexistencia de elementos necesarios para estructurar la responsabilidad de mi defendida por cualquier régimen de responsabilidad; v) Generia o innominada, el Despacho corrió traslado de las mismas entre el 23 al 25 de agosto de 2022 (Pdf No. 26 E.D.), existiendo pronunciamiento por la parte actora.

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el Ejercito nacional, es preciso indicar que la misma corresponde a un presupuesto procesal referido a la relación procesal entre los sujetos procesales, en donde se endilga una conducta por acción u omisión en consecuencia debe distinguirse entre la legitimidad material que es relación de las personas con los hechos sometidos al litigio, y la formal que surge de la relación que se traba con la presentación de la demanda, su admisión y su notificación.

Entonces sobre la excepción en comento su resolución se diferirá al momento de proferir sentencia, toda vez que el artículo 100 del C.G.P. no se la enlisto como excepción previa, que conllevará al pronunciamiento antes de la fijación de la audiencia inicial conforme con el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, el despacho efectuara el correspondiente estudio al momento de proferir sentencia de mérito, agotadas las instancias previas.

Ahora, no encuentra el Despacho planteamientos de mecanismos de excepción contemplados en el artículo 100 del C.G.P., o discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Tampoco advierte, la necesidad de acometer un decreto de pruebas, frente a los supuestos del inciso 2 del artículo 101 del .C.G.P.

En mérito de lo expuesto; **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por el Ejército Nacional, al momento de proferir sentencia, conforme lo expuesto.

TERCERO: FIJAR la **AUDIENCIA INICIAL**, para el **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **10:00 a.m.**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°77 DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HORA: 8:00 A. M.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2019-00137-00
DEMANDANTE: WINER GRUESO CUERO
DEMANDADO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
AUTO No. 577

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

¹ C1237/2005

² Caducidad, prescripción, etc.

³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Edgar Guillermo Escobar Vélez

⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

⁶ Art. 187 L. 1437



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La oportunidad de la oposición

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. **361 de 14 de junio de 2019**⁷, en el cual se dispuso la notificación al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, siendo debidamente notificada, el 24 de septiembre de 2019⁸. El término de traslado contemplado en el artículo 172 de la ley 1437, expiró el 12 de noviembre de 2019; **la contestación se radicó de manera extemporánea el 21 de enero de 2020**⁹.

3. Agotamiento de los presupuestos de procedibilidad

Se evidencia trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, conforme se verifica en la página **17 del Pdf. 01 del C01CuadernoPrincipal01**, y, agotado el presupuesto de decisión previa por parte de la administración. Luego, cabe concluir la habilitación para el control judicial.

4. Excepciones

Revisada la oposición, el Despacho no avizora planteamiento de mecanismos de excepción, de aquellos contemplados en el artículo 100 del CGP, o, discusión sobre el cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437. Tampoco advierte, la necesidad de acometer un decreto de pruebas, frente a los supuestos del inciso 2º del artículo 101 del CGP.

En mérito de lo expuesto; se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

⁷ Pág. 27 Pdf. No. 01 C01CuadernoPrincipal

⁸ Pág. 31 Pdf. No. 01 C01CuadernoPrincipal

⁹ Pág. 35 - 37 Pdf. No. 01 C01CuadernoPrincipal



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENLACE DE INGRESO AUDIENCIA INICIAL https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWY2ODVhMzgtNmMwMS00YzBkLWI2ODEtOWJiMTgyMmViOWY4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2245ad1328-3564-4767-8a42-4ad04617f516%22%7d

ENLACE EXPEDIENTE ACTUALIZADO: 19001333300320190013700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°77
DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria